

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre once (11) de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 01230-00
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>Demandado</b>	EL OTRO LAO LA CASA DE LAS PIEDRITAS EU YOTRO
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>Tema</b>	Valor probatorio documentos aportados en copia simple para integrar título ejecutivo.
<b>Asunto:</b>	Deniega mandamiento de pago
<b>Interlocutorio</b>	<b>227</b>

Decide de fondo el Despacho sobre el Medio de Control “**EJECUTIVO CONTRACTUAL**” promovido por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de la Compañía **EL OTRO LAO LA CASA DE LAS PIEDRITAS EU** y la **Sociedad Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A**

**ANTECEDENTES**

**1. EI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la Compañía **EL OTRO LAO LA CASA DE LAS PIEDRITAS EU** y la **Sociedad Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A** con el propósito que se ordenara librar mandamiento de pago en contra de la primera, por la suma de \$ 9.000.000 y de la segunda, por la suma de \$ 45.000.000 de conformidad con lo ordenado mediante los actos administrativos emitidos por el ente territorial resoluciones 000696 de diciembre 22 de 2010, 000216 de diciembre 22 de 2010, 000220 de abril 14 de 2011, 000446 de agosto 31 de 2011.

**2.** Se Advierte que el título ejecutivo de carácter contractual, con el cual se pretender ejercer el medio de control es de naturaleza compleja, al encontrarse conformado por el contrato 0281 de diciembre 15 de 2008, acta de inicio del contrato, garantías del contrato-Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y Resoluciones N° 000696 de diciembre 22 de 2010, 000216 de diciembre 22 de 2010, 000220 de abril 14 de 2011, 000446 de agosto 31 de 2011 y oficio 201100093524 de 01/12/2011 de cobro persuasivo, documentos todos allegados al proceso en copia simple.

**CONSIDERACIONES**

**1. COPIAS SIMPLES.**

Los documentos aportados en copia simple en el medio de control “**EJECUTIVO CONTRACTUAL**” carecen de validez para ser exigibles ante esta jurisdicción, toda vez que son insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo, pues de ellos no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

Afirmación que encuentra respaldo en que analizado el valor probatorio de los documentos aportados con la demanda, bajo las nuevas preceptivas de la Ley 1437 de 2.011, se tiene lo siguiente en torno al valor probatorio de copias simples.

En vigencia del Decreto 01 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos a la demanda ejecutiva, entre ellos la validez de los documentos que constituyen el título ejecutivo, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A..

Esta situación procesal no ha variado mucho en lo que corresponde a valorización probatoria, con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011 –, pues si bien dentro de la normativa se consignó el título IX, denominado “proceso ejecutivo”, también lo es que en éste, tan solo se precisó los actos jurídicos que constituían título ejecutivo (artículo 297); el procedimiento para los títulos ejecutivos enumerados en los numerales 1º y 2º del artículo 297 (artículo 298); y de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas (artículo 299).

Sobre el tema que nos ocupa debe precisarse que el artículo 215 del CPACA le otorgó el mismo valor probatorio del original, a las copias simples; sin embargo exceptuó de dicha regla los documentos constitutivos del título ejecutivo, al disponer:

*“ARTICULO 215. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

Además de la expresa prohibición de aplicar la presunción de valor probatorio a las copias simples, en procesos ejecutivos; posteriormente el inciso 1º de la disposición normativa transcrita fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) a partir de su promulgación.

Pese a su derogatoria, el mismo Código en su artículo 246 consignó la misma disposición, al establecer que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria presentación del original o de una determinada copia. (...)”*. Dicha norma y las previstas en los artículos 243 a 245 del C.G.P., que desarrollan lo relativo a las pruebas documentales, sólo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada.

Establecido el panorama anterior, no puede este despacho dejar de hacer referencia a la posición asumida por el H. Consejo de Estado a través de la cual resaltó la importancia de esta regulación que apunta a garantizar el principio de buena fe y de confianza que debe imperar, en tanto se surtan de manera efectiva las herramientas para que se garantice el derecho de contradicción, desprovista de formalismos que afectan el acceso a la administración de justicia, al atentar contra los principios de celeridad y eficacia.

Sobre dicho tópico el Consejo de Estado, expreso:<sup>1</sup>

*“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: Dr ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Ver también sentencia del treinta (30) de enero de dos mil doce (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1994-00288-01 (24.530)

245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.”.

Teniendo presentes tales lineamientos, a partir de la entrada en vigencia del nuevo CGP, específicamente en esta materia, todos los documentos que se presenten para conformar el título ejecutivo contractual, se presumen auténticos y las copias de ellos también tendrán el mismo valor del documento original (art. 246). Por lo tanto, no será necesario autenticar estos medios probatorios ante notarios, jueces u otras autoridades judiciales.<sup>2</sup>

Planteado el marco regulatorio expuesto en torno a la validez de las copias en el proceso ejecutivo, se insiste en que a la fecha las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A y al principio de integración normativa.

Es en virtud del análisis efectuado en precedencia, que se afirma que los documentos con los cuales se pretenda conformar el título ejecutivo han de ser valorados bajo tales preceptos legales, los cuales son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 269.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.
5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

<sup>2</sup> ARTICULO 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.<sup>3</sup>

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

**ARTÍCULO 253. APORTACION DE DOCUMENTOS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 116 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

**ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Podría en principio arribarse a la conclusión que el artículo 252 del C.P.C. no exige las condiciones del artículo 254 para otorgarles valor probatorio a los documentos que se aportan a efectos de integrar el título ejecutivo; es decir, i) que hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentra el original o copia autenticada; ii) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y iii) sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa. Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa aclaró que cuando el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 (Por la cual se modificaron algunas normas del Código de Procedimiento Civil) y el artículo 26 de la Ley 794 de 2003 (Por la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, se reguló el proceso ejecutivo y se dictaron otras disposiciones), por el cual se modificó el artículo 252 del CP.C., se dispuso que se presumían auténticos los documentos que reunieran los requisitos del artículo 488 del CPC, bajo el presupuesto que en el evento en que con ellos se pretenda derivar título ejecutivo, ha de entenderse que los mismos llenan las calidades de aportación y valoración, de que tratan los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Explicó el Consejo de Estado la posición anterior en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*“(…) De lo estudiado se observa que la Ley 446 de 1998, para los juicios ejecutivos, extendió la presunción de autenticidad a los documentos privados, que estaba prevista en el CPC solo para los documentos públicos (actualmente el CPC la incluyó expresamente mediante el art. 26 Ley 794/2003).*

*La Ley 446 no ha modificado, como tampoco lo hace la 794 para los casos ocurridos durante su vigencia, la forma como deben aportar los documentos – en original o copia tomada de unas*

<sup>3</sup> Ley 446 de 1998: ARTÍCULO 12. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo. el Inciso 11 del Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 26 de la Ley 794 de 2003, reproduce casi exacto el texto de este Artículo. La Ley 794 de 2003, 'Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones', fue publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

<sup>4</sup> 5Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 31 de julio de 2.003. Expediente 24.283. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Ver también Auto del 10 de febrero de 2.005. Expediente 28.004

*determinadas maneras – ni tampoco cuando las copias tienen el mismo valor del original (arts. 253 y 254, CPC). Se precisa lo anterior porque es usual que se confundan esos distintos conceptos, creados por la ley para diversos objetivos: aportación, valoración y autenticidad.*

*En consecuencia, cuando la Ley 446 de 1998 y la ley 794 de 2003 presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del CPCP, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo es porque los documentos traídos llenan las calidades de la aportación y para la valoración, es decir, que la presunción va atada o unida a esta últimas. Para ello puede verse pronunciamiento de la Corte Constitucional C-023 de 1998, que dice que la copia tiene el mismo valor del original cuando se toma de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del CPC”.*

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, se precisa que los documentos aportados con la demanda ejecutiva con el objeto de constituir el título ejecutivo, determinante de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo previsto en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y 488 del C.P.C.; deberán ser aportado en original o en copia, siempre y cuando cumpla con las exigencias del artículo 252 a 254 del C.P.C. para su plena validez probatoria.

De no procederse en tal sentido, deberá el juez negarse a librar el mandamiento de pago, pues no es posible pretender que sea el funcionario de conocimiento quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; siendo esta una carga procesal del ejecutante, no una función del juez<sup>5</sup>.

## **2. CASO CONCRETO.**

Expuesto el panorama legal y jurisprudencial corresponde al Despacho incursionar en el presente caso para determinar si con la demanda ejecutiva contractual se presentó el título ejecutivo en debida forma.

Es así como se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó con el libelo introductor:

.- Copia simple del Contrato 2008 SS 33 0281 del 15 de diciembre de 2008 suscrito entre el Departamento de Antioquia-Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y la sociedad EL OTRO LAO LA CASA DE LAS PIEDRITAS E.U (folio 27 a 33).

.- Copia simple de acta de iniciación del contrato anterior (folio 34).

.- Copia simple de formato diligenciado y denominado constitución y aprobación de pólizas (folio 35).

.- Copia simple colilla de consignación por valor de \$ 1.778.171 (folio 36).

.- Copia simple de póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual expedida por LIBERTY SEGUROS S.A (folio 37 a 43).

.- Copia simple de la Resolución No. 000696 del 22 de diciembre de 2010, por medio de la cual se conmina y se impone una sanción a la sociedad EL OTRO LAO LA CASA DE LAS PIEDRITAS E.U (folio 44 a 50).

.- Copia simple de la Resolución N° 000216 de abril 11 de 2011 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor ELADIO ANTONIO ROJAS ARCILA, representante de la firma contratista (folio 51 a 54).

.- Copia simple constancia de notificación del acto administrativo anterior (folio 55).

.- Copia simple de acta de visita al establecimiento restaurante El Otro Lao de las Piedritas (folio 56).

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00283-01(31212).

.- Copia simple de la resolución N° 000220 de abril 14 de 2011 por medio de la cual se declara un incumplimiento contractual (folio 57 a 60).

.- Copia simple Resolución N° 000446 de agosto 31 de 2012 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición (folio 61 a 78).

.- Copia simple constancia de notificación del acto administrativo anterior (folio 79).

.- Copia simple oficio "E201100093524 de diciembre 01 de 2011, asunto: "Cobro Coactivo" (folio 80).

.- Copia Simple de comunicación E201100096567 de diciembre 13 de 2011 mediante el cual La Directora de Apoyo Legal del Departamento de Antioquia-FLA solicita información a la Compañía Liberty Seguros S.A sobre la reclamación formal de incumplimiento del contrato 2008-SS-33-0281 (folio 81).

### **3. DECISION.**

Es evidente entonces que los documentos allegados con los cuales se pretende integrar el título ejecutivo complejo por la parte ejecutora, fueron anexados en copia simple, lo cual les resta todo valor probatorio a la luz de los postulados contemplados en los artículos 252 a 254 del C.P.C., aplicables actualmente a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, careciendo en consecuencia de mérito ejecutivo, al ser la regulación vigente la contenida en los artículos 254 y 252 del C.P.C..

Como se expuso anteladamente no tiene el juez facultades al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda, para determinar la existencia o no del título ejecutivo, motivo por el cual no es posible librar mandamiento de pago, se repite, como quiera que los documentos aportados por el actor para constituir título ejecutivo carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, **ORDENAR** el archivo del expediente.

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por la demandante a folios 82, **RECONOCER** personería a la doctora **PAULA ESCOBAR ESCOBAR** para representar los intereses del Departamento de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**

